



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD.08001-31-03-014-2001-00305-00

Señor Juez:

Paso a su despacho el presente proceso de ORDINARIO, instaurado por MONICA TORRES SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD S.A., Informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de 1 año. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 del 2021

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Código General del Proceso regula las siguientes formas de Desistimiento de las Pretensiones:

1. Acto voluntario del demandante (Artículo 314)
2. Por incumplimiento de una orden judicial (Numeral 1º del Artículo 317)
3. Ante la inactividad Procesal (Numeral 2º del Artículo 317)

El llamado Desistimiento Tácito por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad Procesal, constituye una sanción al no ejercerse el impulso procesal que le corresponde a las partes, provocado por la orden impartida por el Juzgador o en virtud de la obligación procesal de los sujetos de llevar al proceso al fin reglado por la norma procesal.

En lo que toca al **Desistimiento Tácito por la inactividad Procesal**, el Numeral 2º del Artículo 317 consagra los siguientes presupuestos:

**1. Inactividad Procesal**

*El proceso debe **permanecer en secretaría del despacho** sin solicitud de parte o por no haberse realizado alguna actuación.*

*Como la ley no exige el tipo de solicitud o de actuación, se debe entender que es amplio el concepto, implicando cualquier acto que implique el interés de proseguir la actuación.*

**2. Terminación de Inactividad.**

*En primera o única instancia **el término de inactividad es de un año** contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y **de dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.***

**3. Exclusión del término**

*Para computar el término se excluye cuando el proceso está suspendido por el acuerdo de las partes.*

**4. Interrupción del término.**

***Cualquier actuación por parte del Juez o que provenga de las partes interrumpe el plazo de uno o dos años**, la aplicación del desistimiento tácito en esta modalidad representa la inactividad de todos los sujetos procesales e incluso del juez.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, **el objeto de la controversia gira exclusivamente en determinar si hubo actividad de parte.**

Si bien no se discute la obligación de impulso por parte del Juzgador, acá el legislador excluye los aspectos subjetivos de responsabilidad, concentrándose el asunto en la conducta procesal de los sujetos procesales, se les sanciona cuando por abandono dejan de promover las actuaciones que les corresponda, sin examinar a quien le toca disponer el acto procesal.

Anótese, entonces, basta examinar la última notificación surtida, diligencia o actuación para computar el término de uno o dos años, elementos que se desprenden del interior del proceso, pero no es obstáculo, ni resulta un despropósito afirmar, la posibilidad de deducir el computo del término ante requerimientos secretariales verbales de común ocurrencia ante la morosidad judicial.

En el presente asunto, **la última actuación fue el 08 de octubre de 2018.**

Resulta incuestionable, según la voluntad del legislador, los sujetos procesales tenían la obligación de solicitar el impulso del proceso, es decir, la práctica de pruebas, pero ante su silencio por el término de más de un año es procedente decretar el Desistimiento Tácito del Proceso.

En consideración a lo anterior, se dispondrá la terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
3. Desglóse los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la presente providencia.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**

**LA JUEZ**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acdd031c74fa7a069bcf3a77cc7720e43ce6f8ca8c0ee448a184d34fb7bfc3ff**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**